

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-550-2025  
CARATULADO : MIRANDA/FISCO (DDHH)

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis

**VISTOS:**

A folio 1, el 14 de enero de 2025, comparece don Luis Pérez Camousseight, abogado, domiciliado en Dr. Sótero del Río 326, oficina 707, Santiago, en representación de don Julio Patricio Miranda Saavedra, pensionado, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1225, Piso 4, Santiago.

Primeramente, señala que el demandante, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech 2 bajo el número 5.408, de actuales 67 años, a la data de los hechos tenía 15 años y no participaba en ningún partido político.

Relata que su representado fue detenido junto a su hermano por efectivos del Ejército de Chile en una fecha que no puede precisar de octubre de 1973, en su domicilio ubicado en aquel entonces en la Población La Legua, actual comuna de San Joaquín, siendo trasladado a un galpón/barraca del Ejército ubicado en calle Salesianos, lugar donde permaneció detenido por dos horas. Al momento de su detención habían allanado su casa varias veces porque supuestamente allí funcionaba una imprenta y habrían encontrado panfletos.

Indica que mientras estuvo detenido, fue vendado y torturado por sus captores, mediante la aplicación de golpes en los testículos con un bate de goma, culatazos, combos y patadas. Además, le hicieron creer que habían fusilado a su hermano, quien tenía una discapacidad motora. El mismo día, fue trasladado en un bus e ingresado al Estadio Nacional, lugar donde fue nuevamente golpeado y quedó en el sector de los camarines. En ese lugar los detenidos eran apilados uno al lado del otro y tenían que dormir de pie o agachados. Permaneció allí durante 14 días hasta ser liberado, tras ser interrogado y golpeado por sus captores en el velódromo.

Transcribe el relato de su representado en primera persona, y precisa que éste vio modificado todo su proyecto de vida, padeciendo un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico, además de un perjuicio psíquico, físico y moral, daños que tienen un



Foja: 1

carácter permanente, pues continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Arguye que el daño moral ocasionado es evidente, consecuencia lógica y necesaria de los hechos descritos, citando jurisprudencia y doctrina al efecto. En tal sentido, estima que las angustias, padecimientos y dolores son entendibles, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

En cuanto al derecho, alega que el Estado es civilmente responsable de los hechos denunciados, pues los ilícitos fueron perpetrados por miembros del Ejército de Chile, quienes se encontraban revestidos de autoridad. Agrega que el Estado ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos, el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, conocido como "Informe Valech", último en que el actor fue reconocido como víctima de prisión política y tortura.

Arguye que dicha responsabilidad emana de la Constitución Política de la República, y que inclusive antes de la vigencia de aquella, la jurisprudencia y leyes especiales desarrollaron el principio general de que el Estado debe responder por los perjuicios causados a las víctimas, procediendo a analizar la constitución de 1925, doctrina ius publicista y diversos fallos.

Detalla que la responsabilidad del estado se encuentra consagrada en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República y 4 y 42 de la Ley N°18.575, y a su turno, la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico en la actualidad que reconoce dicha responsabilidad, exigiendo en la mayoría de los casos un factor de imputación, que en el caso, consiste en la falta personal del agente.

Sostiene que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del estado es imprescriptible, pues aquella concierne a un problema de derecho público al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil, de acuerdo a la doctrina ius publicista y basta jurisprudencia que cita.

Por otro lado, precisa que al tratarse de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, la responsabilidad del Estado debe determinarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran como normas de ius cogens y las normas generales del derecho internacional, en los que se encuentra contemplado el derecho a la reparación y el deber correlativo del Estado de reparar.

Refiero lo dispuesto en el art. 63.1 de la CADH, y jurisprudencia de la Corte Interamericana, que establece que toda víctima de una violación a un derecho humano es titular del derecho a la reparación integral, por el cual ésta debe ser devuelta a la situación anterior al delito, y en el evento que no sea posible, se deben reparar las consecuencias negativas ocasionadas por dicha violación. También cita lo dispuesto por el artículo 1 y 12 de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 2 y 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, los



Foja: 1

artículos 1, 5 y 7 de la CADH, y la resolución 60/147 de las Naciones Unidas, relativa a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derechos internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Finalmente, alude que la indemnización debe ser comprensiva de todo el daño, incluido el moral, y que en la especie concurren todos los requisitos para que ella proceda, a saber, existencia de daño moral producto de la detención y torturas sufridos; la acción u omisión emanó de órganos del Estado, ya que agentes estatales torturaron a su representado; nexo causal, pues el daño a la víctima emana justamente de la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Por tanto, solicita en definitiva acoger la demanda declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la detención y torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000 a don Julio Patricio Miranda Saavedra, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.

A folio 8, el 30 de enero de 2025, fue notificada la demanda al demandado.

A folio 9, el 20 de febrero de 2025, comparece el Fisco de Chile, debidamente representado.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral satisfactoria, por haber sido ya indemnizado el actor. Argumenta que la reparación de las víctimas de violaciones a Derechos Humanos se ha realizado principalmente por medio de tres tipos de compensaciones, a saber: a) transferencias directas de dinero; b) asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro proceso de justicia transicional, que busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Indica que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de pensiones la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); en concepto de bonos ha asignado la suma de \$41.910.643.367- por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; en cuanto a desahucio (bono compensatorio), la suma de \$1.464.702.888.- por medio de la Ley N°19.123; y por Bono Extraordinario (Ley 20.874), la suma de \$23.388.490.737. Consecuencia de lo anterior, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber



**Foja: 1**

cuál fue su impacto compensatorio; basta con sumar las cantidades pagadas a la fecha, más las mensualidades que todavía quedan por pagar.

En cuanto a las reparaciones específicas, señala que la Ley N°19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años, y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, y beneficios en vivienda.

Por último, en lo referente a las reparaciones simbólicas, señala que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Indica que este tipo de acciones pretenden reparar tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Concluye que existe una identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones ya realizadas, que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, y que tanto la indemnización solicitada en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo. Sostiene que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973 por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes



Foja: 1

ante los Tribunales de Justicia hasta la restauración de la democracia; a la fecha de la notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 2514, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la de notificación de la demanda transcurrió con creces dicho plazo.

En dicho contexto, precisa que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Estima inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Aclara que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, señalando jurisprudencia al efecto.

De otra parte, sostiene que cualquiera sea el origen o naturaleza de los perjuicios, la indemnización no tiene un carácter sancionatorio, no cumple un rol punitivo, de modo que no ha de extrañar que la acción destinada a exigirla sea como toda acción patrimonial, expuesta a extinguirse por prescripción.

En este punto, precisa que pese a lo expuesto por los demandantes en su libelo, ninguno de los instrumentos internacionales que invoca (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenios de Ginebra de 1949, Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Americana de Derechos Humanos) contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o prohíbe o impide la aplicación del derecho interno en esta materia.

En subsidio a las defensas y excepciones reproducidas precedentemente, interpone las siguientes alegaciones en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por



Foja: 1

nuestros tribunales de justicia.

Con todo, añade que la especial naturaleza que informa el daño moral que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su concurrencia, y de una valoración racional y prudente del juez.

En subsidio de las excepciones y defensas precedentes, estima que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, de lo contrario implicaría aceptar un doble pago.

En un último acápite, sobre la procedencia del cobro de reajustes e intereses, precisa que los primeros solo pueden devengarse en caso de que la sentencia acoja la demanda y desde que se encuentre firme y ejecutoriada. En cuanto a los segundos, de conformidad al artículo 1551 del Código Civil, que establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra mora.

Por tanto, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 12, el 10 de marzo de 2025, el demandante evacúa la réplica

A folio 15, el 31 de marzo de 2025, el demandado evacúa la dúplica.

A folio 18, el 11 de abril de 2025, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 30, el 8 de septiembre de 2025, se cita a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, compareció don Luis Pérez Camousseight, en representación de don Julio Patricio Miranda Saavedra, e interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados, a fin de que se declare que el demandado debe pagar por concepto de daño moral a consecuencia de la detención y tortura de que fue objeto su representado, la suma de \$200.000.000.-, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, más reajustes e intereses, con costas.

Lo anterior, por los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, al contestar la demanda el Fisco de Chile solicita su rechazo, o en subsidio una rebaja del monto indemnizatorio pretendido, por los argumentos ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

**TERCERO:** Que, el demandante sustenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctima de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra, producto de la detención y torturas a la que fue sometido por agentes del Estado de Chile en el ejercicio de sus funciones, las que produjeron daños que afirma han perdurado en el tiempo.

**CUARTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, toca al



Foja: 1

actor acreditar los supuestos de hecho en que afinsa su acción.

**QUINTO:** Que, a objeto de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó la siguiente prueba instrumental:

- Folio 21:

1. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech.
2. Nómima de presos políticos y torturados Comisión Valech 2 en la que don Julio Patricio Miranda Saavedra figura con el número 5.408.
3. Copia de antecedentes de carpeta de don Julio Patricio Miranda Saavedra, del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura.
4. Certificado de nacimiento de don Julio Patricio Miranda Saavedra emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
5. Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad, presentado ante el 28° Juzgado Civil de Santiago.
6. Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
7. Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
8. Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
9. Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

- Folio 22:

10. Informe biopsicosocial de daño emitido por el Prais del Servicio de Salud Metropolitano Central, de don Julio Patricio Miranda Saavedra, de fecha 22 de Julio de 2023.

**SEXTO:** Que, por su parte, la parte demandada solicito oficiar al Instituto de Previsión Social para efectos de que informe sobre los beneficios reparatorios que hubiera obtenido el actor, especialmente en relación con las leyes N°19.123, N°19.234, N°19.992, N°20.874.

La respuesta al oficio consta a folio 14 de autos.

**SÉPTIMO:** Que, apreciando la prueba producida por las partes en forma legal, en especial la documental signada en el numeral 2 y 3 del considerando quinto, y la



**Foja: 1**

confesión que significa la alegación del demandado de haber reparado al demandante mediante las pensiones que establecen las Leyes N°19.123, 19.992 y 19.234, y del aporte único de la Ley N°20.874, montos que obedecen a reparaciones parciales a personas exoneradas por motivos políticos y a los titulares individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, ha de tenerse por acreditado que el actor fue víctima de detención ilegal y torturas por parte de agentes del Estado en octubre de 1973, durante 14 días, lo que se tradujo en tratos crueles, inhumanos y degradantes, como fue expuesto en su libelo.

Asimismo, a partir del certificado de nacimiento acompañado, es posible establecer que el actor tenía 15 años a la fecha de los hechos.

**OCTAVO:** Que, la primera defensa planteada por el Fisco de Chile dice relación con la excepción de reparación integral satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante al amparo de los beneficios previstos en los textos normativos precitados, ya sea en transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante un conjunto de reparaciones simbólicas que menciona.

**NOVENO:** Que, el artículo 1° de la Ley N°19.992 establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

A su vez el artículo 2° prescribe que la pensión anual establecida en el artículo 1° ascenderá a \$1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; que se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N°2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

Por su parte el artículo 4° de la indicada ley señala que la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley N°869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

**DÉCIMO:** Que, el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973 a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de



Foja: 1

Verdad y Reconciliación y a través de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, conocida como Comisión Valech.

De las normas legales recientemente relacionadas es posible concluir que la pensión anual de reparación constituye más bien un beneficio de carácter social y no una indemnización del daño moral para reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En efecto, no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios físicos ilegítimos, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado.

**UNDÉCIMO:** Que, conforme a lo razonado no procedería imputar a la indemnización debida al demandante las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones eventualmente haya recibido en su calidad de preso político o como exonerado político, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación integral satisfactoria.

**DUODÉCIMO:** Que, enseguida corresponde hacerse cargo de la excepción de prescripción alegada por el Fisco demandado en su escrito de contestación.

En primer término, cabe señalar que tratándose de violaciones a los derechos humanos –cual es la calificación que debe darse a los hechos fijados en el motivo séptimo del fallo –el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme a lo anteriormente expuesto no cabe calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por la parte demandante como de índole o naturaleza meramente patrimonial, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual –vinculada a un negocio común –o extracontractual, sino configurativas de un delito de lesa humanidad del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario. Y es de esta clase en razón de que la pretensión del actor se fundamenta en las torturas de que fue víctima, en completa indefensión, por agentes del Estado que disponían de gran poder de coerción.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad a aquel que sirven de fuente u origen a la acción impetrada en la



Foja: 1  
demanda.

Asimismo, se ha constatado que el demandante aparece incorporado en la nómina de prisioneros políticos y torturados anexada al informe elaborado por la denominada Comisión Valech, reconocido como víctima de prisión política y tortura; en tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares a fin de conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, los convenios o tratados internacionales, las reglas de Derecho Internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que *“el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales”* y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, pues toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando las referidas normas dejan de aplicarse a un caso que estaban llamadas a regir se produce su contravención y se infringe también la regla del artículo 5º de la Constitución Política de la República que, junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”* y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización como la que ha sido reclamada en estos autos.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5º de la Constitución Política.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, analizando ahora los preceptos invocados por el Fisco de Chile en sustento de su pretensión de rechazo de la demanda indemnizatoria, cabe señalar que no resultan atinentes las reglas de Derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios al encontrarse éstas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas.

Asimismo, en tanto el Fisco acepta explícitamente la posibilidad de que el plazo



Foja: 1

de la prescripción extintiva que alega se compute desde una época distinta de aquella que señala el artículo 2332 del Código Civil, no puede sino concluirse que hay también una clara aceptación de que los preceptos de este cuerpo legal no son necesariamente los llamados a regir un caso como el planteado y que pueden, por lo mismo, dejar de tener aplicación sin que esta omisión importe contravenirlos.

No debe olvidarse que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “*se aplican igualmente a favor y en contra del Estado*”, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto y es por ello que debe darse aplicación a las normas contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al Derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de modo que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo (Caso Velásquez Rodríguez).

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en el mismo sentido el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene –según ya se afirmó –que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales –en la especie, la de establecer responsabilidades –incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquellos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por



Foja: 1

su naturaleza es imprescriptible.

**VIGÉSIMO:** Que, además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva del inciso 3° del artículo 6° de la Constitución Política de la República y del artículo 3° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que de aceptarse la tesis del Fisco demandado quedarían inaplicadas. Específicamente en lo que se refiere a la norma de mayor jerarquía, puede señalarse que el referido artículo 6° se encuentra comprendido en el capítulo denominado “Bases de la Institucionalidad”, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones por la prescripción de la acción civil reparatoria, porque el valor justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional ha recogido el criterio que predica que todo daño que sea su consecuencia ha de ser reparado. Además, tal alegación desconoce la naturaleza del hecho que motiva la indemnización solicitada cuando reclama el sistema de responsabilidad extracontractual, porque si bien es cierto que la cuestión está desvinculada de lo meramente convencional o contractual, ello no implica que haya de hacerse aplicación de este régimen, que comprende la cuestión de la culpa y el dolo referidos a un agente determinado. En un caso como el de la especie no resulta necesario ocuparse de acreditar estos supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos no han podido acaecer sino porque el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes, entre otros graves atentados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en síntesis, tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación con el daño, presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda



Foja: 1

vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de la prueba rendida, aparece que el informe biopsicosocial emitido por don Jorge Riquelme Marín, psicólogo clínico del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y DD.HH., concluye que el actor presenta un trauma complejo y patológico de curso crónico, permanente y no resuelto, provocado por agentes del estado hacia un menor de edad de 15 años con una metodología sistemática de tortura (...), que existe un sufrimiento psicológico que limita sus expresiones de goce y bienestar, su vida afectiva y su propio desarrollo personal, que configura un daño psíquico, orgánico, físico, social y moral no reparables; todo lo cual deriva en una traumatización extrema y polivictimización.

Sin perjuicio de tratarse de un instrumento privado, no puede perderse de vista su contenido eminentemente técnico, lo que sumado a los hechos asentados en el considerando séptimo, atendida la especial gravedad del ilícito, las circunstancias en que este aconteció y sus consecuencias, permiten presumir la existencia del daño moral alegado con motivo de la detención y torturas físicas y psicológicas que sufrió el actor, las que indudablemente produjeron dolor – físico y psíquico-, angustia y un trauma, como necesario corolario de ser víctima de tales crímenes a tan temprana edad.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en la determinación del *quantum* de la indemnización no se considerarán los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, atendido lo razonado en los motivos noveno a undécimo que preceden; por ende, éste se evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello la escasa edad del actor al momento de los sucesos, la innecesaria, irracional y violenta ocurrencia de los hechos relatados y sus perniciosas consecuencias.

Por estas razones, se fija la indemnización por concepto de daño moral en la suma de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer el demandado, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, y devengará intereses corrientes para operaciones reajutable, desde que la sentencia se encuentre



C-550-2025

Foja: 1

ejecutoriada hasta el pago efectivo.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y no habiendo resultado el demandado totalmente vencido, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1712, 2492 y 2518 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 346, 426 del Código de Procedimiento Civil; 5° y 6° de la Constitución Política de la República; 3° de la Ley N°18.575 y demás pertinentes, se resuelve:

- I. Que se rechazan las excepciones deducidas por el demandado.
- II. Que se acoge la demanda de folio 1, condenándose al Fisco de Chile a pagar la suma de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) al demandante don Julio Patricio Miranda Saavedra, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento vigésimo sexto que precede.
- III. Que no se condena en costas al Fisco al no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol N°550-2025.**

Pronunciada por doña Paulina Sánchez Campos, Juez Suplente del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFKXBVQZSWW

C-550-2025

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFKXBVQZSWW